

Esquema estructural

LEY FITOSANITARIA

CAPITULO 1

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1: Son objetivos de esta ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y medio ambiente y de la producción agrícola, mediante el adecuado, racional, responsable y correcto uso de productos fitosanitarios, contribuyendo a la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, al desarrollo sostenible y a evitar el impacto ambiental que generen estos productos.

Es la trilogía de valores protegido, en este orden:

- a) *Protección de la Salud Humana*
- b) *Protección de los Recursos Naturales*
- c) *Protección de la producción agrícola*

Y la incorporación de principios rectores:

- 1) *Integración de sistemas ecológicos y económicos*
- 2) *Uso responsable y equilibrado de los tres principios protegidos*

CAPITULO II-

SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo x. TRAZABILIDAD SUBJETIVA: quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria.

Artículo x. RECETA FITOSANITARIA: todos los productos de raigambre química o biológica de uso agropecuario requerirán para su expendio y aplicación de la emisión de una Receta Fitosanitaria. Esta receta será expedida por un Asesor Fitosanitario

Artículo x. DE LOS EXPENDEDORES: las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el Registro Central Fitosanitario creado por esta Ley. Solo

podrán comercializar productos fitosanitarios registrados en el SENASA u Organismo nacional que en el futuro lo reemplace.

Artículo x. OBLIGACIONES DE LOS EXPENDEDORES. Estarán obligados (además de lo que requiera la reglamentación y las disposiciones locales) a:

- a) Contar con la asistencia técnica de un Asesor Fitosanitario habilitado y registrado.
- b) Llevar un registro actualizado de origen y tipo de productos recibidos para comercializar, y sus debidos comprobantes. En el caso de las sucursales, esta obligación recae sobre las mismas sin poder trasladarse a la casa central.
- c) Llevar un archivo de hasta 3 años contados desde el expendio, de las recetas fitosanitarias correspondientes.
- d) Comunicar a la autoridad de aplicación la cesación de actividades dentro de los 15 días de producida la misma.
- e) En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras este en su poder, será el responsable primario para su disposición final acorde los parámetros implícitos de esta ley y/o los que la reglamentación establezca.

Artículo x. DE LOS APLICADORES:

DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS

DE LOS USUARIOS

Se describen los sujetos comprendidos en general. La Ley de Entre Ríos regula a los actos (no a los sujetos) pero las leyes modernas actúan sobre los protagonistas de la actividad, además de establecer la cadena de actividad que se regulará. En este caso los Usuarios serían los productores, y Expendedores, Aplicadores y Asesores Fitosanitarios agentes técnicos.

CAPITULO III

Artículo X: DE LOS CONVENIOS. El organismo de aplicación o quien el Poder Ejecutivo determine podrá celebrar convenios:

- a) Con instituciones públicas Nacionales o Provinciales, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el contralor y aplicación de la presente Ley:
- b) Con Instituciones Privadas, Universidades, asociaciones profesionales y establecimientos educativos cuyo objeto se vincule a los objetivos de la presente ley, con el objeto de realizar estudios, capacitaciones, investigaciones , contralor y otros asuntos inherentes a la aplicación de esta ley.
- c) Con Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente ley
- d) Con Municipios y Comunas a fin de implementar en sus jurisdicciones el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de locales destinados a la

comercialización de productos fitosanitarios; como así también otras cuestiones relacionadas al contralor e implementación de los objetivos establecidos en el artículo 1.

Se refiere a establecer Convenios ínter jurisdiccionales, o sea facultar a la provincia a interactuar con los Municipios; ya que además de las particularidades de cada provincia, la producción se ha diversificado y especializado tanto al punto que son los municipios quienes conocen con más detalle esos aspectos productivos.

Y también a las convenciones con Universidades, Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales u otras que confluyan a la realización del objeto de esta ley. (Esto lo prevé la Ley E.R.)

CAPITULO IV

DE LA REGISTRACION

Artículo x. REGISTRO CENTRAL FITOSANITARIO : El organismo de aplicación o quien el Poder Ejecutivo determine creará, organizará y mantendrá actualizado un Registro Central Fitosanitario, de inscripción obligatoria para todas los sujetos comprendidos en el Art. 2; los equipos de aplicación terrestre y aérea y depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario. La reglamentación propondrá otros rubros registrales, sin obviar los establecidos en el presente artículo.

Esto se relaciona directamente con el Capítulo II. La creación de un registro público tiene como motivación la publicidad de actos o la constitución de derechos. En este caso, sería netamente publicitario; siendo facultad del Poder Ejecutivo la regulación de esto. Habida cuenta que aparecen diferentes actores en el proceso productivo y/o fitosanitario, sería interesante establecer un solo registro, comprensivo de los sujetos y actos inherentes. Y que sea el Ejecutivo (a través de la autoridad de aplicación) quien establezca los rubros del Registro.

CAPITULO V

DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES

CAPITULO VI

DE LOS PLAGUICIDAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS URBANAS

CAPITULO VII

DE LA RECETA FITOSANITARIA

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS

Artículo x. CUENTA ESPECIAL. Créase la cuenta especial “Ley Fitosanitaria” la que será destinada a la atención de las acciones inherentes a esta ley, al control e inspección fitosanitaria y actividades de capacitación y educación sobre la temática. También podrán atenderse tareas de divulgación, organización, dictado de cursos y provisión de bibliografía garantizándose un mínimo porcentaje del ochenta por ciento del total para solventar los gastos de fiscalización y control.

Artículo x. INTEGRACION. La cuenta se integrará de los siguientes rubros:

- a) Los montos que destine el Presupuesto General de Recursos y Gastos
- b) Los fondos recaudados en concepto de aplicación de esta ley
- c) Legados, donaciones o subsidios de Organismos públicos y/o privados, personas físicas o jurídicas.
- d) Los aportes a cargo de cualquiera de los sujetos comprendidos
- e) Multas por infracciones a la ley y sus normas reglamentarias
- f) Venta de material bibliográfico

Es una decisión a tomar al respecto. Crear una cuenta especial de financiamiento o dejarla a la reglamentación. Serian fondos específicos, determinados en esta ley. Lo prevé Santa Fe (Art. 5º) Córdoba (art. 47º). La de Entre Ríos, solo con el producto de las multas. Se incorpora un porcentaje del 80% para fiscalizar y control.

CAPITULO IX

DE LA FISCALIZACION

La provincia de Córdoba prevé una Comisión Honoraria de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario. Allí están detalladas las funciones de esta Comisión. Para evitar un exceso de burocracia, sería conveniente que lo regule el Ejecutivo directamente.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo x. PRINCIPIO. Cualquiera de los sujetos mencionados en la trazabilidad subjetiva descrita en esta ley que causare o provocare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o dolo se hará pasible de las sanciones que se establezcan en la presente, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran.

Las sanciones serán sobre el incumplimiento de los parámetros permitidos para las aplicaciones. Las prohibiciones no admiten ninguna excepción o adaptación (sería el caso de los metros en que no se puede fumigar). EL incumplimiento de cualquiera de ellas llevara implícita una sanción (sujeta al debido proceso) cuya escala puede comprender:

- a) *Llamado de atención*

- b) *Apercibimiento*
- c) *Multa*
- d) *Interdicción de predios y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación;*
- e) *Suspensión y/o baja del registro correspondiente;*
- f) *Inhabilitación temporal o permanente;*
- g) *Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos;*
- h) *Secuestro de los equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción,*
- i) *Arresto.*

CAPITULO XI

DE LA REGLAMENTACION

Es una facultad para que el ejecutivo reglamente, con plazo determinado que puede ser de 90 días (un plazo razonable) teniendo en cuenta que también puede ser una reglamentación parcial.